



RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-38/2023
EXPEDIENTE: UT/J/0452/2023

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2881/2023**, mediante el cual el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/J/0452/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001007**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/284/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-38/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el solicitante [REDACTED], realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001007**, en el que se solicitó lo siguiente:

“solicito el juicio de amparo que (sic).

Archivo 77, secc 2da , exp 53 , año 1920, 70 fojas ... [REDACTED]



Otros datos para su localización: se encuentra en la casa de justicia del estado de campeche (SIC)”.

II. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, determinó que lo solicitado por el requirente resultaba insuficiente para la localización de la información, por lo que requirió al solicitante para que precisara otros elementos o que se corrigieran los datos proporcionados a efecto de que se permita su localización. Prevención que le fue notificada mediante el Portal Nacional de Transparencia el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

III. El uno de mayo del año en curso, la parte solicitante desahogó el requerimiento vía Portal Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA CASA DE LA JUSTICIA DE CAMPECHE: AMPARO ----EXP 53, AÑO 1920, ARCHIVO 77, SECCION 2DA., 70 FOJAS .. [REDACTED] CONTRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14,16 Y 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA NACION”.

IV. En proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información determinó que la solicitud resultaba procedente, por lo que ordenó formar el expediente **UT-J/0452/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1997/2023** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole, verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.



V. Mediante oficio número **CDAACL-979-2023**, de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dio cumplimiento a lo solicitado; por lo anterior, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, remitió la respuesta al solicitante, en la que se expuso lo siguiente:

“Respuesta

Le informo que por lo que hace a su solicitud, fue turnada al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

‘...Al respecto le comunico que, con los datos aportados se realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SA-CEJ) y se identificó que el expediente solicitado se encuentra bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Campeche, Campeche, (CCJ), expediente que corresponde al Juicio de Amparo 53/1920, del Juzgado de Distrito en Campeche; por lo que, este CDAACL pone a su disposición el documento localizado y digitalizado por la CCJ, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:

<i>Información</i>	<i>Clasificación</i>	<i>Modalidad de entrega</i>
<i>Juicio de Amparo 53/1920 Juzgado de Distrito en Campeche, Campeche (Expediente)</i>	<i>Pública</i>	<i>Documento digitalizado No genera costos por reproducción</i>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

*Además, al tratarse de un asunto histórico, con más de setenta años contados a partir de la integración del expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos, 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno[2], así como lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022, dicho expediente, **se considera como fuente de acceso público, con independencia de que contenga datos personales o datos personales sensibles**’...’*

*Por lo anterior, y en lo que respecta la información relativa al expediente del **Juicio de Amparo 53/1920 del Juzgado de Distrito en Campeche, Campeche**, hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remite el documento referido**.*

Modalidad de entrega.

*La modalidad de entrega elegida por usted es: **Plataforma Nacional de Transparencia**”.*

VI. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a la parte solicitante la respuesta dada por el área correspondiente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/284/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, en el que expuso lo siguiente:

“NO LLEGO EL EXPEDIENTE”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió la versión pública de una sentencia de amparo que se encuentra en resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Campeche, Campeche; por tanto, resulta claro que se refiere al ejercicio derivado de la función de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en los artículos: 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33 y 40 de la Ley de Amparo.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación



del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no puede acceder al vínculo proporcionado por la autoridad, por lo que estima que dicha información no corresponde con lo solicitado.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones V y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

(...)

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o formato distinto al solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil veintitrés**⁴.

⁴ Ello en virtud de que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así, como el tres y cuatro de junio, todos de dos mil trece, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143



- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

En este sentido, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-38/2023. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y nombre del quejoso. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 38-2023 (ADMISIÓN).docx

Identificador de proceso de firma: 244818

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:30:17Z / 07/08/2023T16:30:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f 42 d6 3e ba e5 e3 3e 87 c8 73 9a 5b 23 ac 4f 95 a2 b4 b0 82 01 e4 b1 4d a3 e3 1f 74 25 5b b5 cd 71 b0 a5 8f a0 ac e2 cb a5 8e b6 c6 b7 c3 53 a5 af b4 6e 47 71 e6 4c d9 10 c3 f6 57 1d 0a 63 69 d8 24 1f 8a 1a b7 8d be 84 35 0f a8 06 e5 58 c6 47 06 23 d8 b0 ae 90 de d5 34 b3 e7 d7 c9 fc 13 ea d9 d6 61 f3 89 60 4e 36 8a 34 c4 b7 ef 93 55 19 08 77 19 85 65 c0 13 c4 0e 90 fd 00 41 d6 d1 77 74 90 28 05 a4 d4 f4 a3 1a 2c 85 90 ad c0 84 c7 86 d2 6a 2a 09 79 4d ee fa f4 70 fd a8 33 4c ce b0 34 6c 4a bc e4 58 33 ff f8 ae ab 3b 5e 54 cf 92 05 5f ad 51 97 0f 64 04 ae 9e d5 e2 14 7e 20 04 98 a2 9b ed b5 d4 cb a5 fe b8 c5 ef 4b 81 42 e8 39 b9 3e 44 4e 08 2c aa fc 6b 22 21 56 ae a5 ff 64 c3 d3 07 0b 59 7b 72 ec dd 36 ea 54 79 4d cb 9b 8c 7e 0f 4f bd 96 42 2c 79 22 a0 56				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:30:17Z / 07/08/2023T16:30:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:30:17Z / 07/08/2023T16:30:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6070621			
	Datos estampillados	0475F98F2D3A08D49ED27890437E1EC783C7D2CA3324BC67336F406B2D2FB836			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:20:07Z / 04/08/2023T09:20:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4b e1 5a 08 3c e1 40 e7 01 d3 ed ae 39 55 4c 5a d7 88 6f d3 07 cc cb 6c 28 0d 86 8c d0 1e 6c 34 50 de 53 cf b6 ba 31 e5 1d 13 45 5b c3 ae 70 97 5b 42 e6 c2 08 64 0c f7 2d 90 48 d7 a8 b5 e8 c6 38 55 a1 06 40 5a 65 56 32 15 9c dc 48 00 3e 42 65 d1 21 ca 5d c6 5f 79 04 6a 52 ee 0e 70 c6 b3 8c e8 fb ee 6b c9 e6 d8 98 5d 94 67 1c 9c 51 e7 89 e2 3e c9 0e 11 28 10 a3 f9 bd a7 d0 38 d3 f0 5d 9b fd 97 43 40 ba b2 af e5 ac d1 93 23 5a 83 bf 8d 5f 4d 8a ec a9 68 b4 76 83 25 cb ed d3 f5 fa 95 32 b9 17 91 b3 90 5b 18 40 c9 bd fd 7e 06 b5 be 5e cc 1c 43 98 f6 88 ce 1b 23 6a 56 ff bf 90 95 a1 2d 64 3f 52 23 41 3b 7a 44 56 7a c1 ce a9 5a bc 9a e8 13 53 38 2e 4a c2 41 71 b6 a7 49 c8 fa c7 48 30 ac 49 da 40 c9 a9 49 5c 93 95 a4 92 1b 63 3a 97 82 b8 d2 82 c1 10 dd 8a ee 4f 9c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:22:35Z / 04/08/2023T09:22:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:20:07Z / 04/08/2023T09:20:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6061954			
	Datos estampillados	0D4C7BE8C0334825D9C4F4E3F15DC5611E215ADAEDB8E1D5F9F9843AF7C4F6CC			